



GOBIERNO DE  
**YAUHQUEMEHCAN**  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

BIENESTAR QUE  
**FLUYE**

- 588 -



EXPEDIENTE: TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la protección de mis derechos político electorales de veintiséis de julio de dos mil veintidós, con sello y firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

- Escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de veintiséis de julio de dos mil veintidós, con un sello y una firma original, constante de once fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

*Lenia Juárez Pelcastre*  
Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Oficialía de Partes

**HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES POR DISCRIMINACIÓN EN  
FUNCIÓN DE CARGO y VIOLENCIA POLITICA CON  
PERSPECTIVA DE GENERO**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA**  
**RECIBIDO**  
26 JUL 2022  
**OFICIALÍA DE PARTES**  
HORA: 22:17

**MARIA ANITA CHAMORRO BADILLO** en mi carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio Yauhquemehcan periodo 2021-2024, personalidad jurídica que tengo debidamente acreditada dentro del expediente al rubro indicado, con el debido respeto comparezco y conforme a derecho me permito exponer:

**QUE**, por medio del presente escrito, en mi carácter de impetrante, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 18 párrafo primero, inciso a), b), c)** y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su conducto vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, notificada el veinte del mismo mes y año, dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente **TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que solicito respetuosamente sea remitido en medio de impugnación a la **SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** para su sustanciación correspondiente ya que será la autoridad que conocerá del presente medio de defensa.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO, SE SIRVA:**

**ÚNICO** - Acordar de conformidad lo solicitado por ser procedente conforme a derecho.

**"PROTESTO LO NECESARIO"**  
Yauhquemehcan, Tlaxcala, a veintiséis de julio del año dos mil veintidós

**MARIA ANITA CHAMORRO BADILLO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN**



TOCA ELECTORAL NÚMERO: \_\_\_\_\_

**JUICIO PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**HONORABLE SALA REGIONAL DE LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MARIA ANITA CHAMORRO BADILLO**, en mi carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, periodo 2021-2024, personalidad jurídica que tengo debidamente acreditada dentro del expediente que dio origen al presente medio de defensa, con el debido respeto nombro en términos amplios para oír y recibir toda clase de notificaciones y tomar apuntes a los abogados **Trinidad Yescas Muñoz, Douglas Yescas Garibay y Sebastián Padilla Sánchez**, para el mismo efecto señalo el correo electrónico [despachoyescas13@hotmail.com](mailto:despachoyescas13@hotmail.com), para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

**QUE**, con fundamento en lo establecido por los **artículos 1, 2 numeral uno y dos, 3 inciso c, 4 numeral dos, 8, 9, 12 inciso a, 13 inciso b, 14 inciso a, d y e, 16, 79, 80 numeral uno inciso f y numeral dos, 81, 83, 84** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de fecha trece de julio del dos mil veintidós, notificada el veinte del mismo mes y año, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente **TET-JDC-20/2022 y acumulados**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de los actos de las autoridades que más adelante señalaré;

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA AGRAVIADA:**

- **MARIA ANITA CHAMORRO BADILLO**, con domicilio ubicado en calle Tlacualoyan número treinta y cinco, Comunidad de San Lorenzo Tlacualoyan, Municipio Yauhquemehcan, Tlaxcala;

**II. INTERÉS JURÍDICO CON EL QUE COMPAREZCO.** - Mi personalidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio Yauhquemehcan periodo 2021-2024, la acredito en términos de la Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la integración de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, así como, el Acta de Sesión Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala 2021-2024, documentales que corren agregadas al Juicio de origen;



**III. FECHA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** - Resolución de fecha trece de julio de dos mil veintidós y notificada el veinte del mismo mes y año, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente **TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS**, dictada por el Tribuna Electoral de Tlaxcala.

**IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES QUE DICTARON EL ACTO IMPUGNADO. -**

a) Autoridades ordenadoras o emisoras del acto:

1. Magistrado Presidente **JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**,
2. Magistrada **CLAUDIA SALVADOR ANGEL**;
3. Magistrado **MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**; y,
4. Licenciado **LINO NOE MONTIEL SOSA**, en su carácter de Secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**V.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. -**

- 1.- **PRIMER REGIDOR NESTOR OMAR PAREDES SALINAS**;
- 2.- **SEGUNDO REGIDOR EDGAR GRANDE PALMA**;
- 3.- **TERCER REGIDOR SANDRA MIRELVA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**;
- 4.- **CUARTO REGIDOR JUAN MARTÍN MANRIQUE GARCÍA**; y,
- 5.- **SEPTIMO REGIDOR MARIELA VÁZQUEZ MOLINA**.

Municipes integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio Yauhquemehcan, Tlaxcala, con domicilio oficial bien conocido en Palacio Municipal sin número, Colonia Centro, San Dionisio, Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala;

## A G R A V I O S

**FUENTES DE LOS AGRAVIOS.** - Lo son el considerando **TERCERO** y los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, de la Sentencia dictado con fecha trece de julio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS**.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** - se violan en mi perjuicio los **Artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**AGRAVIOS.** - Causa agravios a la suscrita, la resolución de fecha trece de julio del dos mil veintidós, notificada el veinte del mismo mes y año, dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del



GOBIERNO DE  
**YAUHQUEMEHCAN**  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

BIENESTAR QUE  
FLUYE



Ciudadano, radicado bajo el expediente **TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en virtud de lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO**.- Me causa agravio el tercer considerando de la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintidós, titulado **IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**, en la que de manera equivocada el Tribunal Electoral de Tlaxcala, considera que, en el caso a estudio, *se actualiza la causal prevista en el artículo 24 fracción I inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de la inexistencia del acto que aduce la actora, consistente en la arbitraria pretensión de las autoridades responsables de sustituirla por el Primer Regidor de su Municipio durante el desahogo de la tercera sesión ordinaria de cabildo, argumentando que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado señalaron que de ningún modo se alteró el orden en el desahogo de la sesión, y que con el objeto de cumplir con el requisito de exhaustividad, el Magistrado Instructor, requirió al Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, remitiera copia de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de marzo, y cumplido dicho requerimiento, se pudo advertir que efectivamente como lo manifestaron las autoridades responsables, la propuesta realizada no fue punto de acuerdo en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, por lo tanto, la misma no fue sometida a su discusión para su aprobación, por tanto, no existe una posible materialización de esa propuesta, pues no se tiene de actuaciones evidencia alguna de que se haya materializado el acto del que se duele, en virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, considera que no existe una afectación a los derechos político electorales de la parte actora, pues si bien existió, la propuesta del regidor para sustituir a la Presidenta por el Primer Regidor para continuar con la Sesión de cabildo, no existió la materialización de la misma, pues en ningún momento la Presidenta Municipal fue sustituida en sus funciones por el Primer Regidor, por lo que procede sobreseer el Juicio de la Ciudadanía Propuesto.*

**ARGUMENTOS DEL AGRAVIO**.- Las consideraciones anteriormente señaladas, resultan infundados, equivocados y contrarios a lo establecido por los **artículos 24, 51 fracciones IV y V**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los **artículos 4 inciso P y 129** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disposiciones legales que establecen en **PRIMER LUGAR** las causales de improcedencia y en **SEGUNDO LUGAR** los requisitos legales que debe contener toda Sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral, requisitos de los que se encuentran; el examen y valoración de las pruebas, así como, los fundamentos jurídicos de dicha resolución, pues en el caso a estudio, contrario a lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, si se encuentra plenamente acreditada la existencia del acto que se reclama, tal y como se justificó en términos de las pruebas técnicas consistentes en las audio-grabaciones de la Tercera y Cuarta Sesiones Ordinarias de Cabildo, así como, la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, que en la primera de ellas la propuesta hecha por **Juan Martín Manrique García**, constituye "per se" el acto reclamado, es decir, que la sola propuesta hecha a los demás integrantes del Cabildo de seguir sentados para el que primer regidor tomara el lugar de la suscrita, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, pues dicha propuesta constituye la acción ejercida dentro de la esfera pública, y tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo del derecho político y electoral de la suscrita en mi calidad de mujer, es decir, tuvo como finalidad limitar el pleno ejercicio de mis atribuciones inherentes a mi cargo, labor o actividad, el



BIENESTAR QUE  
FLUYE

GOBIERNO DE  
**YAUHQUEMEHCAN**  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024



libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, y la libertad de organización, pues con la propuesta de Juan Martín Manrique García limitó el ejercicio de mis atribuciones, en el momento de que la suscrita pidiera un receso para hacer guardar el orden en la sesión de cabildo, por lo que la propuesta del regidor sirvió para anular mi facultad legal de hacer guardar el orden en la sesión, siendo obligada aun en contra de mi voluntad de permanecer en la sesión de cabildo, es decir, con la propuesta y la forma en que la dirigió el Regidor Juan Martín Manrique García, se materializó la violencia política en mi contra, pues fui intimidada y obligada o coaccionada a quedarme en dicha sesión, sin que sea necesario que para su materialización dicha propuesta se haya aprobado o no, o elevada a un punto de acuerdo en cabildo, pues la propuesta y su forma por sí sola dio el resultado esperado por Juan Martín Manrique García, obligándome a permanecer en contra de mi voluntad en la sesión de cabildo, así mismo, los integrantes del cabildo se dirigieron a la suscrita con gritos y falta de respeto, tal y como se acreditó con la versión estenográfica de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del año dos mil veintidós, la cual se acompañó como medio de prueba al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, prueba técnica que no fue tomada en consideración, mucho menos valorada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, quien no hizo un análisis minucioso y exhaustivo del caso sometido a su potestad, lo cual fue evidenciado en la página de Facebook *Hechos Yauhquemehcan*, quedando acreditado mediante las publicaciones tendientes a violentarme en mi entorno político y como mujer.

Además se hace notar que en el presente caso, el Tribunal Electoral argumenta que, *con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor requirió al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala, remitiera copia certificada de la tercera sección ordinaria de cabildo de fecha treinta y uno de marzo, y una vez analizada no advierte la materialización del acto que se reclama*, lo cual resulta incongruente, en virtud de que, en el caso a estudio el JDC-20/2022 y Acumulados, son interpuestos por actos cometidos por los Regidores del Cabildo del Municipio de Yauhquemehcan y no de Totolac, evidenciando que de la resolución que no se observaron los principios de; exhaustividad, completitud, congruencia, lógica y estricto derecho de acuerdo a la interpretación conforme a la Constitución.

Derivado de lo anterior, podemos afirmar que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el **artículo 24, fracción I, inciso e)** de la Ley de Medios, evidenciando la falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de los agravios hechos valer, así mismo, de la completitud que debe observarse en el dictado de las sentencias para dictar el derecho, causándome agravio a mis derechos político-electorales.

**SEGUNDO AGRAVIO.** -Me causa agravio la totalidad del Considerando Séptimo, titulado **Estudio de Fondo**, en el que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, considera lo siguiente:

*Del análisis que se realiza a los tres escritos de demanda presentados por la actora se puede advertir que en los mismos se duele de la restricción al ejercicio del cargo que ostenta, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en razón de que en las sesiones de fechas treinta y uno de marzo (TET-JDC-20/2022); veinte de abril (TET-JDC-26/2022); y once de mayo (TET-29/2022); las autoridades responsables realizaron diversos actos que constituyeron una restricción en el debido desempeño de las*



funciones que tiene encomendadas y por ende sufrió una vulneración a sus derechos político-electorales.

...Por todo lo antes expuesto resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los hechos narrados por la impetrante en el agravio que se analiza en este apartado convergen en los puntos siguientes:

I.- Que las autoridades responsables **debidamente** alteran el orden del día propuesto por la actora para el desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, que realiza el Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

II.- Que debido a que no fue ratificado por los miembros del Cabildo el nombramiento que realizó para designar a la Secretaria del Ayuntamiento, se desconoció la investidura y facultades con las que cuenta como Presidenta Municipal.

En ese tenor, del análisis que se realiza a los preceptos legales antes señalados (artículos 35, 36 y 41 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan) se puede advertir que si bien la legislación establece que la persona que ostente el cargo de Presidente Municipal es quien tiene la facultad de convocar a la celebración de las sesiones de Cabildo por conducto del Secretario del Ayuntamiento, y que el citatorio correspondiente se debe anexar el respectivo orden del día, también lo es que esto no representa una limitación para que ya no puedan ser agregados otros puntos de acuerdo propuestos por los demás integrantes de cabildo que cuenten con el derecho de voz y voto, en razón de lo anterior, se puede decir que la interpretación realizada por la actora es errónea.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la promovente realiza una interpretación errónea de los artículos del Reglamento interno que prevén el procedimiento para incluir puntos de acuerdo de manera previa a la celebración de la sesión de cabildo de la que se trata, pues si bien los citados preceptos establecen que con un término previo de cinco días deberán presentar sus peticiones a la secretaría del Ayuntamiento anexando los documentos que acrediten la importancia e idoneidad de las solicitudes para que el Secretario del Ayuntamiento de cuenta a la impetrante y esta decida si pueden ser incluidas en el orden del día o no, resulta erróneo lo señalado por la actora, respecto a considerar que durante la sesión de cabildo los munícipes ya no se pueden inconformar de ese orden del día o que incluso ya no se puedan agregar más puntos al mismo.

Por lo que considerar que los munícipes con este derecho, no se pueden inconformar del orden del día representaría una obstrucción al ejercicio del cargo de elección popular que ostentan los regidores, pues ellos cuentan con el derecho de realizar manifestaciones a favor o en contra de las propuestas vertidas en el desahogo de las sesiones de cabildo.

Aunado a lo anterior, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia es evidente que al inicio de toda sesión ordinaria o extraordinaria el orden del día se somete a aprobación del cuerpo colegiado, por lo que, se puede concluir que con ello se permite la opción de que este pueda ser modificado o bien, aprobado en tales condiciones.

En ese contexto y conforme a lo antes expuesto, es evidente que el actuar de las autoridades responsables ha sido conforme a lo establecido en el marco de las funciones que les confiere la Ley Municipal y el Reglamento interno, pues el acto del que se duele la actora ha sido realizado en el ejercicio de un derecho con el que cuenta, por lo que de ninguna forma puede generar con ello una restricción y desconocimiento a las facultades que ostenta la impetrante como Presidenta Municipal.

En ese tenor, resulta evidente para este Tribunal que la impetración a los derechos legales invocados por la actora, es errónea, pues si bien el artículo 41 fracción VII de la Ley Municipal le otorga la facultad de realizar el nombramiento de la persona que ostente el cargo de secretario del Ayuntamiento, el mismo precepto establece que el referido



*nombramiento será ratificado por los miembros del cabildo, por tanto de la misma manera se hace el reconocimiento de la facultad con la que cuentan los regidores de poder intervenir en la aprobación de una propuesta planteada por la Presidenta Municipal, ya sea a favor o en contra y emitir su voto .*

*Considerar o contrario, representaría una restricción al ejercicio del cargo que ostentan los demás integrantes del Cabildo con derecho a voz y a voto, como lo es el caso de los regidores, pues como quedó demostrado en párrafos anteriores, la propia legislación les reconoce la facultad de ratificar el nombramiento realizado por la Presidenta respecto del Secretario del Ayuntamiento.*

*En concordancia con lo anterior, se resalta la diferencia que la propia disposición normativa hace al establecer que la Presidenta Municipal cuenta con la facultad de nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales, haciendo énfasis que a diferencia del demás personal, al secretario y cronista los nombrará el Presidente Municipal, pero los ratificará el Cabildo, entendiendo que puede aprobarse en sentido afirmativo o no; de ahí que se considera que de igual forma, el acto del que se duele la promovente es derivado del ejercicio pleno del cargo de las autoridades señaladas como responsables, lo que de ninguna forma actualiza una trasgresión a los derechos político-electorales de la impetrante.*

*En este sentido, puede entenderse que al cumplirse lo dispuesto por la normativa aplicable, se garantiza el pleno ejercicio del cargo de elección popular que ostentan tanto la presidenta municipal como los regidores y demás municipales.*

*En este sentido, después de realizar un análisis exhaustivo de lo manifestado por la actora, las autoridades responsable, así como de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes y de los que fueron agregados al expediente en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional, es evidente para este Tribunal determinar que resulta infundado el agravio único planteado por la actora toda vez que lo manifestado por la misma no representa una restricción al ejercicio del cargo que ostenta y de la que se duele en los medios de impugnación que se resuelven.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora menciona que las conductas realizadas por las autoridades responsables y que fueron analizadas en este apartado, a su consideración actualizan violencia política por razón de género en su agravio.*

*Sin embargo, toda vez que como quedó demostrado los actos impugnados no generaron una restricción al ejercicio del cargo que ostenta la promovente y el agravio en comento fue declarado infundado, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis correspondiente respecto a la acreditación de la violencia política de género aducida, pues los actos de los que se duele fueron realizados en el ejercicio del cargo de elección que ostentan las responsables, sin vulnerar lo señalado en la legislación municipal aplicable.*

**ARGUMENTOS DEL AGRAVIO**.- Los argumentos vertidos por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, son equivocados y atenta contra los principios de congruencia, lógica y exhaustividad que deben contener toda resolución, además que, la resolución fue dictada en contra de lo establecido por los **artículos 24, 51 fracciones IV y V**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, de los **artículos 4 inciso P, 129 fracción IV** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo siguiente:

Tomado en consideración que, el Tribunal de causa considera que, las autoridades responsables alteran **debidamente** el orden del día propuesto por la suscrita para el desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, lo cual es incorrecto,



GOBIERNO DE  
**YAUHQUEMEHCAN**  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

BIENESTAR QUE  
**FLUYE**



equivocado y contrario a la constitucionalidad del actuar de los Regidores, puesto que, de ninguna manera el actuar de las autoridades responsables es debido, pues los Regidores del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, se ha conducido con una total falta de apego a nuestra Carta Magna, a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y al Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, leyes que contienen las bases y requisitos mínimos que los integrantes del Cabildo deben observar y respetar para hacer valer una petición; forma de conducción en una Sesión de Cabildo y lineamientos que están vinculados a observar desde la convocatoria, en la celebración, desahogo y clausura de las Sesiones de Cabildo, requisitos que al estar contenidos en una Ley Suprema y las normas antes citadas que de ella emanan, específicamente el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yauhquemehcan, la hacen obligatoria para todos los integrantes del cabildo que asistan a la sesión que fueron convocados a desahogarse, de ahí que se afirme que el actuar de las autoridades señaladas como Responsables sea inconstitucional, arbitrario, indebido y violatorio de las disposiciones constitucionales y reglamentarias.

También resulta equivocado y contrario a derecho, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, considere que los regidores si pueden agregar otros puntos de acuerdo al orden del día en el momento de la sesión, lo cual resulta violatorio del artículo 25 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, máxime si tomamos en consideración el Principio Constitucional que establece que las autoridades solo pueden realizar lo que la ley les faculte, de su interpretación podemos concluir que este principio es limitativo, y constriñe a la autoridad a ceñir su actuación solo a lo que la ley le permita o facilite, caso contrario a la interpretación que el Tribunal Electoral hace en la sentencia de mérito, puesto que la actuación de los Regidores debe ajustarse a los lineamientos que ordena el Reglamento Interno multicitado.

Así las cosas, cuando los regidores actúan en su calidad de ciudadanos, aplica el principio jurídico: **"todo lo que no está prohibido está permitido"**, sin embargo, cuando dicho ciudadano se despoja de tal carácter y actúa en su calidad de munícipe o autoridad, el principio constitucional antes mencionado le resulta aplicable justo a contrario sentido, pues en ese momento: **"la autoridad está obligada a hacer única y exclusivamente lo que la ley le permita"**, por tal razón, si los **artículos 24, 25 y 26** del Reglamento Interno, establecen reglas claras y precisas, señalando la forma y el término para para presentar las propuestas que deseen integrar al orden del día, es indudable, que no pueden agregarse más puntos al orden del día, por que dicho artículo no establece una excepción a la regla, en tal razón, la suscrita no estoy realizando una interpretación errónea del reglamento, lo que pretendo con el medio defensa hecho valer es que se respete el debido procedimiento del actuar de las Autoridades Responsables, hoy Terceros Interesados en el desahogo de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento que Presido, así como, el reconocimiento a mis derechos como Munícipe del Genero Femenino, ya que culturalmente se encuentra arraigada nuestra condición y desventaja en relación con los demás, que al caso concreto acontece por parte de los Regidores, no como indebidamente lo afirma el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

También resulta equivocado el argumento del Tribunal hecho en el sentido de afirmar que, *de acuerdo al artículo 45 de la Ley Municipal del Estrado de Tlaxcala, los regidores tienen la facultad para incluir de manera extemporánea en el orden del día de las sesiones sus propuestas*, lo cual es una interpretación errónea y





GOBIERNO DE  
**YAUHQUEMEHCAN**  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

BIENESTAR QUE  
FLUYE



equivoca, pues dicho artículo no faculta a los Regidores para realizar propuestas extemporáneas, ni a su capricho sobre el orden del día, por lo que, se afirma que el Tribunal Electoral, confunde la obligación de los munícipes para asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, dejando de observar el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yauhquemehcan, al establecer que los munícipes integrantes del Cabildo tienen la obligación de presentar previamente sus propuestas que deseen incluir en el orden del día, pues, el reglamento señala que esto lo deben realizar bajo un procedimiento y requisitos que el mismo Reglamento Interno les ordena, esto es, con dos días hábiles de anticipación.

Ahora bien, también es incorrecto el argumento vertido por el Tribunal en la resolución que se impugna, hecho en el sentido de que los munícipes con derecho a voz y voto pueden inconformarse con el orden del día de una sesión, pues como ya se ha precisado, la facultad de los regidores para aprobar o no el orden del día de una sesión, es independiente, a la obligación que tienen de presentar con dos días de anticipación, así como la documentación que sustente la petición de sus propuestas que deseen incluir en el orden del día para el desahogo de las Sesiones de Cabildo, y de ninguna manera limitan su derecho o representan una obstrucción al ejercicio del cargo de elección popular que ostentan como regidores, pues la materia del asunto estriba en el hecho de que los regidores no observan, ni siquiera de manera indiciaria lo establecido por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Municipal, ni mucho menos el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yauhquemehcan sobre el procedimiento en cita para el desahogo de las Sesiones de Cabildo en el desempeño de sus funciones como representantes de elección popular.

Por otra parte, respecto al argumento hecho por el Tribunal en el sentido de que en toda sesión ordinaria o extraordinaria el orden del día se somete a la aprobación del cuerpo colegiado, y con ello se permite la opción de que éste pueda ser modificado o aprobado, al respecto considero trascendente manifestar que, no le asiste la razón al Tribunal pues, la aprobación y/o modificación que se haga del orden del día de una Sesión de Cabildo, por regla general contenida en el artículo 25 de Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yauhquemehcan, debe realizarse previamente (dos días antes de la sesión) para que el día de la sesión sea aprobado, pero no obstante de existir reglas o procedimiento en específico que limitan el actuar de las autoridades responsables respecto a la inclusión de los puntos de acuerdo a discutir en el orden del día de una sesión, las autoridades responsables, han hecho caso omiso, ejerciendo violencia en contra de la suscrita, limitando y desconociendo mis facultades legales como Presidente Municipal, lo cual ha quedado plenamente acreditado con todos y cada uno de los medios de prueba aportados por la suscrita, entre los que se encuentran las documentales públicas que emanan de cada sesión, consistentes en elementos aportados por la ciencia, es decir, un disco de audio-grabación de cada sesión de cabildo como medio de reproducción que contiene la grabación de las sesiones de las que derivan los actos reclamados y la forma violenta que hacen valer el supuesto derecho de manifestarse que les asiste a los Regidores y que corresponden a la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de marzo, Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinte de abril, y Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, todas del año dos mil veintidós; pruebas que se ofrecieron en los escritos iniciales de demanda y acumulados, no obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, no analiza, ni valora debidamente las pruebas aportadas por la suscrita, que en observancia al principio de exhaustividad, el Tribunal debió analizar los agravios



GOBIERNO DE  
**YAUHQEMEHCAN**  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

BIENESTAR QUE  
**FLUYE**



planteados, los conceptos de violación, así como, todas y cada una de las pruebas aportadas en el Juicio de origen, y al estimar alguna deficiencia en la queja, debió suplirla en favor del impetrante, lo que sin duda me causa agravio.

De igual manera, me causa agravio que el Tribunal de manera infundada determine que el actuar de las autoridades responsables en la aprobación y ratificación del nombramiento que realizó a la Secretaria del Ayuntamiento, se encuentre dentro de las facultades legales con las que cuentan los Regidores, pues si bien es cierto que dichos munícipes pueden ratificar o no determinadas designaciones hechas por la suscrita y oponerse a la aprobación de los acuerdos de cabildo, también es cierto, que de acuerdo al principio de legalidad toda autoridad debe fundar y motivar su actuación, lo anterior, para dar cumplimiento a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, establecidos en el **artículo 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tal razón los votos que realizan los Regidores en contra de los acuerdos listados en el orden del día, deben estar fundados y motivados, lo cual en el caso de la no ratificación a la propuesta de la Secretaria del Ayuntamiento, no aconteció, pues, los regidores no fundaron ni motivaron el voto en contra que realizaron en la Sexta Sesión Extraordinaria en que puse a consideración el nombramiento de la Secretaria del Ayuntamiento, por lo que al no fundar, ni motivar su oposición, se presume que dicha negativa fue con la única finalidad de obstaculizar, entorpecer y limitar mis facultades legales como Presidenta Municipal, puesto que la ausencia del Secretario del Ayuntamiento, obstaculiza, entorpece y limita los trámites legales, certificaciones para la representación legal del Ayuntamiento y avance de asuntos de trascendencia jurídica, circunstancias que no fueron analizadas de manera integral, ni mucho menos completa por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, pues no hizo un estudio exhaustivo, ni análisis minucioso de las pruebas aportadas por la suscrita, y de las que indiciariamente analiza de manera aislada, cabe resaltar que, no tomó en consideración el contexto en el que se realizaron derivado de los hechos denunciados, el tono del lenguaje empleado y el impacto que tuvo dicho lenguaje en las Sesiones de Cabildo materia de la resolución que se combate, además tampoco toma en consideración que en el caso a estudio, quedó demostrada plenamente la limitación, obstrucción y entorpecimiento de mis facultades legales como Presidenta Municipal, además de que como ya se ha demostrado y argumentado, la conducta de los regidores es contraria a lo establecido por la Constitución Federal, la Ley Municipal y en específico, el Reglamento Interno del Ayuntamiento que encabezo, razón por la cual la resolución que por esta vía se impugna es violatoria de mis derechos político-electorales.

También me causa agravio el argumento del Tribunal hecho en el sentido de que, al considerar respecto a la violencia política por razón de género cometidos en mi agravio, a ningún fin práctico llevaría realizar dicho análisis, si en el caso en concreto se declararon como infundados mis agravios.

Finalmente, este argumento emitido por la responsable, resulta ilegal y violatorio de mis derechos político-electorales, y denotan que el Tribunal Electoral, no valoró de manera integral los medios de prueba aportados por la suscrita, así mismo, dejó de administrar todos y cada uno de éstos, de acuerdo a su alcance y eficacia, lo cual atenta contra los **PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD** que deben contener todas las sentencias, pues con independencia de las facultades legales que tienen los regidores en las sesiones de cabildo, lo cierto es, que en el caso a estudio quedó plenamente acreditado que las autoridades señaladas como

responsables en exceso del ejercicio de sus funciones generaron violencia política en razón de género en mi agravio, impidiendo con ello el libre ejercicio de mis facultades como Presidente Municipal.

Puesto que el **artículo 91 fracción V** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ordena lo siguiente:

***Artículo 91.** El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:*

***V.** Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.*

El dispositivo invocado con antelación, adminiculado con el **artículo 6 fracción VI** de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, ordena lo siguiente:

***Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

***VI.** Violencia política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por si o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político-electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:*

- a) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.*
- b) Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.*
- c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.*
- d) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de licencia justificada.*
- e) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos.*
- f) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de su función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo.*
- g) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objeto de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.*

De lo anterior, a todas luces y sin ser perito, el sobreseimiento parcial de los actos sometidos a la potestad del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, me deja en completo estado de indefensión la resolución que se impugna.

Para mayo abundamiento, de actuaciones se desprende que el Tribunal Electoral no se condujo con imparcialidad, ya que, en diversa ocasiones las Autoridades Responsables, hoy Terceros Interesados, en diversas ocasiones incumplieron con los requerimientos que les fueron formulados, pasando por alto los apercibimientos que se hicieron acreedores, lo que denota la parcialidad con la que se condujo el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en la sustanciación del juicio de origen, generando incertidumbre jurídica, misma que dio como resultado el Fallo que por medio del presente se combate.



## VII.- P R U E B A S

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en la substanciación del presente juicio, que favorezca mis intereses; y,
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se sirva hacer este Órgano de Justicia Administrativa, de los hechos conocidos a los desconocidos, para llegar a la verdad real y jurídica.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO A ESTA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO, SE SIRVAN:**

**PRIMERO.** – Tenerme por presente en tiempo y forma legal en términos de este escrito interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Resolución de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, notificada el veinte del mismo mes y año dentro del **TET-JDC-20/2022 Y ACUMULADOS** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; y,

**SEGUNDO.** – Revocar la resolución impugnada y se ordene realizar un estudio exhaustivo de los agravios planteados, conceptos de violación hechos valer Y pruebas aportadas, con la finalidad de que se les conmine a las Autoridades Responsables dentro del Juicio de Origen, hoy Terceros Interesados, a hacer lo que la ley en la materia les permite y respetar mis derechos como autoridad en cumplimiento del cargo público que ejerzo, evitando cualquier conducta que limite, menoscabe, impida, entorpezca, violente o discrimine como mujer el libre desarrollo de mi función Político-electoral con estricto apego a la ley.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

Yauhquemehcan, Tlaxcala, a veintiséis de julio del año dos mil veintidós



PRESIDENTE MUNICIPAL  
AYUNTAMIENTO DE  
YAUHQUEMEHCAN  
2021-2024

**MARIA ANITA CHAMORRO BADILLO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN**